

Recurso 235/2021
Resolución 478/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **B. BRAUN MEDICAL, S.A.** contra la resolución, de 17 de mayo de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material genérico para higiene y protección para los centros sanitarios vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Cádiz” (Expte. CCA. +TGCKMD), respecto del lote 58, convocado por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de julio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 14.365.496,63 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 17 de mayo de 2021, del órgano de contratación se adjudica el contrato, respecto del lote 58, a la entidad CONVATEC, S.L. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 25 de mayo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad B. BRAUN MEDICAL, S.A. (en adelante la recurrente) contra la citada resolución de 17 de mayo de 2021, respecto del lote 58.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 58, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación, respecto del lote 58, en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Al respecto, la entidad ahora adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso señala que *«el presente recurso tiene como objeto la impugnación de la Propuesta de adjudicación del presente expediente de licitación teniendo en cuenta que la fundamentación jurídica del mismo se dirige contra el Acta Nº8 de la mesa de contratación (convalidación del requerimiento de CONVATEC) y el Acta Nº 9 (propuesta de adjudicación de la Mesa) y que lo que se solicita es la anulación del Acta Nº9 (propuesta de adjudicación) y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la publicación de dicha Acta.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Acta Nº 9 se adoptó en fecha 23 de abril de 2021 el presente recurso especial en materia de contratación debe considerarse totalmente extemporáneo al haberse presentado en fecha 25 de mayo de 2021 y, en consecuencia, acordarse su inadmisión.

Y todo lo anterior, sin entrar a valorar la improcedencia de la impugnación del Acta Nº 9 como acto administrativo de trámite cualificado.».

Pues bien, el presente alegato no puede prosperar, dado que en cuanto al acto objeto de recurso y a los efectos previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, ha de estarse a la impugnación formal del mismo, en este caso el acuerdo de adjudicación como señala la recurrente en el apartado “acto susceptible de reclamación” del recurso: *«El recurso especial en materia de contratación se interpone contra la resolución de adjudicación a la empresa (...), en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.2 c) de la LCSP.».*

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de 17 de mayo de 2021 de adjudicación del contrato



respecto del lote 58 fue publicada en el perfil de contratante el 19 de mayo de 2021, sin que figure que la misma haya sido notificada a la entidad ahora recurrente. No obstante, aun computando desde la fecha de su dictado, el recurso presentado el 25 de mayo de 2021 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 17 de mayo de 2021, en la que se acuerda la adjudicación del contrato, respecto del lote 58, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, *«se dicte resolución por la que, con expresa estimación de este recurso, se anule el acta donde se propone como adjudicataria a la empresa CONVATEC. Se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la publicación de dicho acta proponiendo como adjudicatario del lote 58 a la empresa B. BRAUN MEDICAL, S.A.»*.

Como se ha expuesto, aun cuando formalmente la recurrente interpone el recurso contra la adjudicación del contrato, respecto del lote 58, sustancialmente esta impugnando, por indebida, la admisión de la oferta de la adjudicataria, acto acaecido en la sesión de 25 de marzo de 2021 de la mesa de contratación, según consta en acta al efecto, así como el acto de propuesta de adjudicación acordada por la citada mesa en su sesión de 23 de abril de 2021.

Al respecto, en lo que aquí interesa consta en el acta de la sesión de la mesa de contratación de 25 de marzo de 2021 lo siguiente: *«Seguidamente se procede al examen de la documentación presentada por los licitadores requeridos en subsanación, comprobándose que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, salvo la documentación remitida por (...) [la adjudicataria del lote 58] que ha sido recibido cumplido el plazo otorgado a la misma. Por unanimidad de los miembros de la Mesa se acuerda no admitir la misma, no abriéndose el sobre presentado, si bien, se considera que, dado el contenido del documento requerido (acreditación de disponer implantado el Sistema estándar EDI, y que se dispone de dicha documentación por este órgano, dado que la citada mercantil se encuentra actualmente ejecutando contratos adjudicados por el SAS, se da por acreditado el objeto de la declaración responsable.»*.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Afirma la recurrente en síntesis que la decisión de la mesa de contratación de subsanar de oficio la documentación requerida a la entidad ahora adjudicataria es anómala e impropia de sus funciones, generando un trato preferencial para dicha entidad y discriminatorio para el resto de licitadoras, por lo que a su juicio la empresa ahora adjudicataria tiene que ser excluida por no ser diligente al no presentar la subsanación en tiempo y forma. En este sentido, señala que *«Muchos de los licitadores somos adjudicatarios y estamos ejecutando diferentes contratos con el SAS y no por ello se nos ha concedido la subsanación de “oficio por la Mesa de ningún tipo de documento” y podemos afirmar que todo lo que nos han pedido subsanar el órgano tiene los documentos de otras licitaciones de las cuales somos adjudicatarios. Claramente se observa un trato preferencial de la Mesa para la mercantil (...) [ahora adjudicataria].»*.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Afirma que en ningún caso la mesa de contratación ha decidido subsanar de oficio un documento, sino que con base en el principio de proporcionalidad, valora el objeto de la declaración responsable solicitada, que no es



otro, que la entidad adjudicataria lleve a efecto la implantación del Sistema Estándar EDI, que en este caso, le consta al Servicio Andaluz de Salud que está realizada por venirse ejecutando contratos de suministros con la mercantil ahora adjudicataria, por lo que en ningún caso se puede mantener que se haya vulnerado el principio de igualdad de trato, lo que si hubiera ocurrido en el supuesto de admitirse una documentación presentada fuera de plazo, hecho que como consta en el acta de 25 de marzo de 2021, no ha ocurrido.

En definitiva, a juicio del órgano de contratación, la mesa actúa en base al principio de proporcionalidad, recogida según manifiesta en la doctrina de este Tribunal (Resolución 200/2020), y en base al principio antiformalista, según el cual es necesario ponderar cual es el espíritu y la finalidad del acto cuestionable, en el presente supuesto, acreditarse la implantación del Sistema EDI, con carácter previo al inicio del contrato, y en este sentido afirma que se pronuncia este Tribunal entre otras en su Resolución 301/2020.

3. Alegaciones de la entidad ahora adjudicataria.

La entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso afirma que la convalidación realizada por la mesa de contratación del requerimiento presentado por ella es procedente. En este sentido, indica que para ello ha de partirse de las siguientes consideraciones: i) posibilidad de subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (Documentación administrativa-sobre 1), ii) facultades de la mesa de contratación, y iii) consideración de los efectos que despliega en el expediente de licitación la declaración responsable consistente en la certificación de implantación del sistema estándar EDI.

En cuanto a la tercera consideración, señala la adjudicataria que nos encontramos ante una declaración responsable adicional, exigida a mayor abundamiento por parte del órgano de contratación que se concibe de manera independiente a la del DEUC, sin integrar parte de documentos que puedan ser objeto de valoración técnica o económica y sin constituir la acreditación de una variante o mejora.

A estos efectos, tras reproducir el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACP), que según indica define la declaración responsable y es de aplicación supletoria a la presente licitación, afirma que *«la eficacia de lo dispuesto en la declaración responsable sólo entra en vigor en el momento en el que se solicita la acreditación de lo dispuesto en la misma, en el supuesto que ahora nos ocupa, en el momento en el que se proceda a la formalización del contrato en el supuesto en el que el licitador deviniera adjudicatario. Y todo lo anterior, teniendo en cuenta que, al margen del trámite de subsanación y con carácter general, la Mesa de contratación o el Órgano de contratación pueden solicitar dicha documentación acreditativa en cualquier momento anterior a la adjudicación del contrato, tal y como establece el artículo 140.3 de la LCSP.»*.

Concluye la adjudicataria indicando que *«De acuerdo con todo lo que ha sido expuesto, resulta procedente desde el punto de vista de fondo y para el hipotético y negado supuesto en el que este Tribunal decidiera pronunciarse sobre el mismo, que lo opuesto por (...) [la recurrente] deviene improcedente, por cuanto, la convalidación de la subsanación objeto de controversia es ajustada a Derecho y, en consecuencia, deviene procedente la propuesta de adjudicación y la ulterior adjudicación del Lote 58 a mi representada.»*.



SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

La controversia es clara, a juicio de la recurrente la mesa de contratación ha admitido de forma indebida la oferta de la entidad ahora adjudicataria al haber subsanado de oficio la documentación requerida a dicha entidad, generando un trato preferencial para ella y discriminatorio para el resto de licitadoras.

Pues bien, para analizar la controversia se van a reproducir parcialmente determinadas resoluciones de este Tribunal que se consideran necesarias.

Así las cosas, ha de ponerse de manifiesto respecto a la actuación de la mesa de contratación como en muchas otras ocasiones (v.g. Resoluciones 336/2018, de 30 de noviembre, 299/2018, de 25 de octubre, 236/2018, de 8 de agosto, 61/2019, de 7 de marzo, 79/2019, de 21 de marzo, 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio, 257/2019, de 9 de agosto, 250/2020, de 16 de julio, 340/2020, de 15 de octubre y 59/2021, de 18 de febrero, entre otras), el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales.

Asimismo, cabe mencionar entre otras muchas la Resolución de este Órgano 327/2019, de 10 de octubre, en la que se señalaba en lo que aquí interesa que *«Por lo expuesto, habiendo presentado la subsanación fuera del plazo establecido -cuestión esta no cuestionada por ninguna de las partes- no cabe atender a la pretensión de la recurrente y admitir la documentación presentada fuera de plazo, sin vulnerar el principio de igualdad de trato, ya que como ha manifestado este Tribunal en sus Resoluciones 306/2016 y 309/2016, ambas de 2 de diciembre, en la 13/2017, de 27 de enero y en la 21/2018, de 31 de enero, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que «la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores», ya que lo contrario situaría a la recurrente en una posición de ventaja frente al resto de licitadoras. (...).*

Lo anterior, determina la imposibilidad de, como pretende la recurrente, admitir la documentación presentada fuera de plazo, no pudiendo en ningún caso trasladar al órgano de contratación las consecuencias de su falta de diligencia (...).».

También, en su Resolución 188/2020, de 1 de junio, entre otras muchas, este Tribunal señaló que *«En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. El Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que «(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación*



habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)».

Al respecto, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).».

Por su parte, este Órgano, también se ha pronunciado entre otras muchas en su Resolución 207/2020, de 18 de junio, en la que se analizaba un determinado criterio de adjudicación que asignaba con hasta seis puntos sobre cien el conocimiento del contenido del servicio, agravado además con el hecho de quedar excluida de la licitación aquellas ofertas que no alcancen un umbral de al menos el cincuenta por ciento de la puntuación máxima asignada a los criterios cuya valoración dependen de un juicio de valor. En dicha resolución, se indicó que *«Al respecto, como se ha expuesto, el artículo 40 b) de la LCSP considera anulables todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.»*.

En sentido similar, en la Resolución 98/2020, de 12 de mayo, se señalaba lo siguiente: *«Pues bien, respecto a los criterios sujetos a juicio de valor, ciertamente la redacción de los mismos y su alta ponderación (hasta un máximo de 40 puntos) otorgan una ventaja competitiva al actual contratista en orden a la adjudicación, al ser esta la única entidad que conoce al detalle las características del aplicativo informático y del sistema informático del SPGR.*

En cualquier licitación, fundamentalmente en las relativas a contratos de servicios, es inevitable que el anterior contratista se encuentre en una posición más favorable al resto en lo que se refiere al conocimiento del servicio o de las instalaciones, pero siendo ello una realidad incuestionable fruto de la experiencia adquirida durante la ejecución del contrato, no tiene que suponer información privilegiada contraria al principio de igualdad ni una circunstancia determinante de la adjudicación. En estos supuestos, el órgano de contratación actuará correctamente redactando unos pliegos que recojan de modo claro y preciso las características del contrato, las necesidades que ha de satisfacer y la condiciones en que es precisa su ejecución, facilitando a todos los licitadores la misma información y/o proporcionando acceso a sus instalaciones para que cualquier empresario interesado pueda conocer todos los detalles de la nueva contratación.

Pero no es esto lo que ocurre en la licitación examinada donde esa “ventaja de facto” de la que goza el actual contratista se ve potenciada e incrementada con la redacción de los criterios impugnados, donde se 18 valora considerablemente (hasta 40 puntos) el nivel de conocimiento del sistema informático del SPGR y la adaptación al mismo por parte de la metodología utilizada para la prestación del servicio, sin que, además, el órgano de contratación alegue nada en su informe en defensa de los criterios combatidos.

Al respecto, el artículo 40 b) de la LCSP considera anulables “Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración”. Por tanto, debe estimarse la pretensión de la recurrente en los concretos términos en que se formula, anulando las referencias al aplicativo



informático de información tributaria y al sistema informático del SPGR, por cuanto vulneran el principio de igualdad y colocan en posición más favorable al actual prestador del servicio.».

De lo expuesto, y en lo que aquí concierne, se pueden extraer las siguientes consideraciones:

1. Que el pliego es la ley del contrato entre las partes, de tal suerte que cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

En este sentido, el apartado 18 “Documentos relativos a la solvencia económica, financiera y técnica y, en su caso, capacidad” del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), indica en el último párrafo de su estipulación 2 “Otros requisitos no incluidos en el DEUC” lo siguiente: *«Compromiso de implantación del Sistema Estándar EDI si resulta adjudicatario: Si.»*.

2. No es posible admitir la documentación presentada fuera de plazo, sin vulnerar el principio de igualdad de trato, que supone que las entidades licitadoras deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una licitadora, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todas, pues lo contrario situaría a una de ellas en una posición de ventaja frente al resto.

3. Conforme al artículo 40 b) de la LCSP se consideran anulables todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador, incluidos los de la mesa de contratación, que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

4. Cada procedimiento de contratación es autónomo e independiente respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales.

Pues bien, en el supuesto que se examina, la mesa de contratación ha vulnerado el principio de igualdad de trato, dado que: i) ha admitido a una entidad licitadora a pesar de haber presentado determinada documentación, que se le había requerido por la mesa, fuera del plazo establecido para ello; ii) ha otorgado de forma directa ventaja a la empresa ahora adjudicataria por haber contratado previamente con el órgano de contratación al cual asesora; y ha permitido que actuaciones seguidas y vicisitudes acaecidas en procedimientos de contratación anteriores o coetáneos, hayan influido en la presente licitación que se rige por sus propios pliegos y demás documentos contractuales.

Dicho proceder de la mesa de contratación es merecedor de reproche por parte de este Tribunal, lo que supondría en un plano estrictamente formal y teórico estimar la pretensión de la recurrente de indebida admisión de la entidad adjudicataria por las concretas razones aducidas por la mesa para admitir la citada oferta. Ahora bien, atendiendo a la pretensión última de la recurrente que es impugnar la indebida admisión de la oferta de la adjudicataria por no aportar la declaración responsable, debemos estar a lo indicado en el PCAP respecto a su exigencia que no es en el momento previo a la adjudicación sino en momento posterior a esta y



previo a la formalización; siendo así que la mesa se ha apartado en este punto del tenor del propio pliego. En efecto, de conformidad con el último párrafo del apartado 18.2 del cuadro resumen del PCAP, tal como indica la entidad adjudicataria en sus alegaciones al recurso, el compromiso de implantación del Sistema Estándar EDI únicamente le es exigible a aquella entidad licitadora que resulte adjudicataria, circunstancia que lógicamente solo se le puede requerir tras la adjudicación del contrato y con carácter previo a su formalización, y no como ha hecho la mesa de contratación que se lo solicitó indebidamente a la oferta económicamente más ventajosa antes de la adjudicación, (sin que en este caso pueda ser de aplicación el primer párrafo del artículo 141.3 de la LCSP, pues según la mesa de contratación no son precisamente dudas razonables sobre la implantación del Sistema Estándar EDI lo que le ha llevado a actuar de la forma que lo hizo, sino todo lo contrario, esto es la certeza de ello).

Todo lo anterior trae como consecuencia, que aun cuando el acto de admisión de la entidad adjudicataria por la mesa de contratación no sea acorde al requerimiento de documentación por ella efectuado, no es posible estimar el recurso interpuesto, pues como se ha expuesto la citada mesa de contratación solicitó indebidamente a dicha entidad vulnerando el PCAP una documentación en un momento procedimental en el que no le era exigible.

Procede, pues, desestimar en los términos reproducidos el recurso especial interpuesto, debiendo el órgano de contratación con carácter previo a la formalización del contrato requerir a la entidad adjudicataria el «Compromiso de implantación del Sistema Estándar», conforme a lo establecido en el último párrafo del apartado 18.2 del cuadro resumen del PCAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **B. BRAUN MEDICAL, S.A.** contra la resolución, de 17 de mayo de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material genérico para higiene y protección para los centros sanitarios vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Cádiz” (Expte. CCA. +TGCKMD), respecto del lote 58, convocado por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, en los términos recogidos en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 58.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



